

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2927**

13 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas”, a fines de clarificar su lenguaje; establecer un sistema de limpieza de quebradas, arroyos, manantiales, riachuelos, caños y cuerpos de agua menores, expedito; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas”, estableció la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la limpieza de ríos y quebradas. La Ley Núm. 49, *supra.*, destinó poder primario al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre los ríos, a la vez que ordenó a los ciudadanos y municipios la limpieza de quebradas y cuerpos menores. Simultáneamente, la Ley Núm. 49, *supra.*, permitió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que en comunicación con las personas privadas y los municipios pueda ayudar en cualquier limpieza de quebradas y cuerpos de agua menores, tales como arroyos y manantiales.

La Ley Núm.416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Ambiental”, otorgó poderes, deberes y funciones al

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre los ríos y playas, sin embargo, dejó a nivel privado y municipal el cuidado de las quebradas y cuerpos de agua menores. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 DPR 192, a la pág. 201 (1994); que sería verdaderamente imposible dentro de los recursos limitados del Estado que se puedan mantener limpios en todo momento los ríos y quebradas del País. El máximo foro judicial dijo que no tan sólo sería irrazonable pretender tal cosa, sino que además dijo que sería irreal pretender que “las limitaciones económicas y humanas del Estado” permitan concluir “semejante curso decisorio.”

En el pleito la parte demandante pretendía responsabilizar al Gobierno de Puerto Rico por cualquier consecuencia que tuviera la falta de mantenimiento y cuidado de cualquier cuerpo de agua. Sin embargo, la Ley Núm. 49, *supra.*, estableció una decisiva política pública al respecto ordenando el cuidado de ríos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, aclarando sus deberes evitando así demandas o pleitos frívolos e innecesarios contra el Estado. La Ley Núm. 132 de 24 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Arena, Grava y Piedra”, conforme al lenguaje enmendatorio de la Ley Núm. 195 de 26 de diciembre de 1997, dispuso sobre la necesidad de permisos y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental para cuando se realicen obras de extracción dentro de un río. Sin embargo, la Ley Núm. 49, *supra.*, responsabiliza al propietario privado y al municipio de velar por el buen uso de las quebradas y otros cuerpos de agua menores. A pesar de ordenar al individuo su participación en el proceso de la limpieza de una quebrada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su aplicación ha hecho complicado el proceso a seguir para cumplir con la ley y satisfacer sus demandas y requisitos. De igual manera, la Ley de Aguas de 1903 impone responsabilidad a los ciudadanos por el mantenimiento de las aguas de demarcación privada a pesar del carácter de dominio público que tiene el cuerpo y las corrientes de agua.

La Ley Núm. 83 de 5 de mayo de 2006 enmendó la Ley Núm. 49, *supra.*, a fines de clarificar el curso de acción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en cuanto a la posibilidad de una inundación, ordenó la creación de un fondo para establecer recursos para la canalización de cuerpos de agua y estableció el procedimiento para que en caso de ser necesario el Estado se haga cargo del mantenimiento de los cuerpos de agua, incluso menores, pero después el Departamento tendrá que ir en acción de recobro de dinero. El lenguaje legislativo original y el introducido en legislación posterior han hecho susceptible a interpretaciones erróneas sobre la jurisdicción y control del Departamento ante las quebradas, arroyos, manantiales, riachuelos y cuerpos de agua menores en general.

Por tanto, resulta indispensable aclarar la Ley Núm. 49, *supra.*, a fines de que se permita mayor flexibilidad, facilidad y agilidad al proceso de limpieza de quebradas y cuerpos de agua menores a fines de que se proteja el alto interés público de los mismos

sin mayores trabas, requisitos y disposiciones reglamentarias. Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la aprobación del Reglamento para la Limpieza de Quebradas, Arroyos, Manantiales, Riachuelos y cuerpos de agua menores, en el que se dispondrá de un mecanismo expedito para la limpieza de los anteriores. En dicho reglamento se establecerá que no será necesario un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para limpiar estos cuerpos de agua menores, sino que bastará con someter una notificación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al respecto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003,  
2 según enmendada, conocida como “Ley para establecer la política pública sobre la  
3 prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas”, para que lea como  
4 sigue:

5                   “Artículo 1.-Política Pública para Obras de Control de Inundaciones  
6                   Públicas

7                               Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar  
8 los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.  
9 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá llevar a  
10 cabo obras de control de inundaciones y canalización de ríos siempre y  
11 cuando las obras sean necesarias para prevenir o disminuir el riesgo de  
12 inundaciones en áreas que tienen un historial de inundaciones con daños  
13 a la vida y la propiedad y cuya realización tenga un obvio fin e interés  
14 público, y que el costo de las mismas sea inferior a la expropiación,  
15 reubicación o remoción de estructuras, de construcciones o de rellenos en  
16 zonas inundables. El Departamento deberá incluir en su análisis de costos

1 los impactos ambientales directos, indirectos y acumulativos ocasionados  
2 por las obras y el costo de mitigación de tales impactos. Si se determina  
3 que el costo de una obra de conservación, limpieza, canalización o  
4 cualquier obra para prevención de inundaciones es superior a los costos  
5 de expropiación, reubicación o remoción de estructuras y mejoras  
6 construidas en zona inundable, el Departamento de Recursos Naturales y  
7 Ambientales utilizará las asignaciones de fondos legislativos o  
8 cualesquiera otros fondos para expropiar, reubicar o remover las  
9 estructuras en zonas inundables, excepto los rellenos, construcciones o  
10 mejoras substanciales a estructuras existentes realizados en violación a la  
11 Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según enmendada, conocida  
12 como "Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a  
13 Inundaciones", en cuyo caso se actuará conforme a lo dispuesto en dicha  
14 Ley. El realojo de las familias afectadas por inundaciones se hará en  
15 coordinación con el Departamento de la Vivienda, según lo dispuesto en  
16 la Ley Núm. 3, *supra*. Ningún funcionario promoverá la edificación de  
17 estructuras en zonas inundables contrarias a los requerimientos y  
18 disposiciones de la Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según  
19 enmendada, y a la reglamentación adoptada a su amparo o interferirá con  
20 la reubicación de estructuras en zonas inundables cuando así se determine  
21 conforme a la misma legislación y reglamentación. En ningún caso se  
22 permitirá el desarrollo residencial, comercial o industrial en áreas de

1           donde hayan sido relocalizadas familias afectadas por inundaciones. Las  
2           obras aguas abajo de ríos represados deberán cumplir con lo dispuesto en  
3           la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida  
4           como "Ley de Arena, Grava y Piedra". No se promoverá el desarrollo de  
5           obras públicas de control de inundaciones cuyo propósito principal sea el  
6           rescate de terrenos públicos o privados.

7                        Para propósito de esta Ley, se define el término "limpieza" como la  
8           remoción de materiales exógenos del cuerpo de agua que no son producto  
9           de procesos geológicos y que obstruyen el libre fluir de las aguas. El  
10          término "conservación" se define como obras en los cauces de los ríos  
11          dirigidos a restaurar las riberas que están, erosionadas o a reducir o  
12          eliminar el proceso de erosión. Las obras de limpieza y conservación no  
13          podrán alterar la geometría ni el área seccional del cuerpo de agua, o  
14          interferir con el ciclo de transporte natural de sedimentos hacia la costa.

15                      Se establece que el deber ministerial del Departamento es la  
16          vigilancia, conservación y limpieza de playas; y la conservación y limpieza  
17          de ríos sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior. El Departamento podrá  
18          llevar a cabo obras de conservación y limpieza de cauces de ríos cuando se  
19          determine que existe una situación que afecte intereses o fines públicos, y  
20          se afecta vida y propiedad o ecosistemas sensitivos, y se ha determinado  
21          que es la alternativa de acción más efectiva desde el punto de vista  
22          económico y ambiental que se hayan asignado fondos para ese propósito.

1 El Departamento consultará a los municipios en cualquier determinación  
2 a tomarse. El Departamento no es responsable de la limpieza y  
3 conservación de quebradas y cauces de cuerpos de agua de dominio  
4 privado. Esta disposición no impedirá al Departamento llevar a cabo, en  
5 coordinación con municipios y personas privadas, obras de conservación  
6 y limpieza de quebradas o arroyos de acuerdo a un programa de trabajo  
7 sufragado por la Asamblea Legislativa o por municipios. No obstante lo  
8 dispuesto anteriormente, se autoriza al Departamento de Recursos  
9 Naturales a utilizar de sus propios fondos para la limpieza de quebradas  
10 de dominio privado en situaciones que, acorde con la experiencia de dicha  
11 agencia, representan un estado de emergencia o urgencia o que acorde con  
12 el conocimiento especializado de la misma, se trata de un caso especial o  
13 meritorio; disponiéndose que una vez terminada la limpieza, el  
14 Departamento hará la gestión necesaria para recobrar el costo incurrido en  
15 la limpieza de las quebradas de dominio privado. El dinero recaudado  
16 ingresará a una cuenta especial administrada por el Departamento el cual  
17 será utilizado para cumplir con los objetivos de esta Ley.

18 Se dispone que cualquier obra de limpieza y conservación en ríos y  
19 playas deberá ser aprobada por el Departamento y deberá incluir el  
20 análisis de costos y beneficios de los impactos ambientales directos,  
21 indirectos y acumulativos ocasionados por las obras- y el costo de  
22 mitigación de tales impactos. Cuando la obra de limpieza o conservación

1 se realice en una quebrada, manantial, arroyo, riachuelo o cualquier otro  
2 cuerpo de agua menor la parte interesada solamente vendrá obligada a  
3 comunicar por escrito al Departamento de Recursos Naturales y  
4 Ambientales previo a la realización de la obra.

5 Para efectos de esta Ley las situaciones de emergencia o casos  
6 especiales y meritorios se referirá a todo caso de potencial e inminente  
7 inundación severa y cuando la intervención en la quebrada o cuerpo de  
8 agua forme parte de un plan mas extenso de conservación y limpieza de  
9 los recursos naturales aledaños o de cuerpos de agua conectados, entre  
10 otros. “

#### 11 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

12 Si un tribunal con jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier  
13 artículo, inciso, subinciso, sección, párrafo o cláusula de esta Ley, dicha declaración no  
14 tendrá efecto sobre los demás artículos, incisos, subincisos, secciones, párrafos o  
15 cláusulas de la misma.

#### 16 Artículo 3.-Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.